

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE JALISCO

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

**DIGELAG ACU 038/2010
ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO**

GUADALAJARA, JALISCO, A 18 DE AGOSTO DE 2010

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII y XXV de la Constitución Política; 1°, 2°, 3°, 5°, 19 fracción II, 21 y 22 fracciones I, V, XVIII y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley de Educación, dichos ordenamientos del Estado de Jalisco, y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado y, asimismo, el arábigo 50 fracción VIII de dicho ordenamiento supremo faculta al titular de dicho poder público a expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública.

II. Que el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación establecen la obligatoriedad y gratuidad de la educación básica, así como la obligación a cargo del Estado Mexicano y, en particular del Gobierno del Estado de Jalisco, de asegurar la vigencia de esta prerrogativa para todos los individuos, sin discriminación alguna, la cual se basa en los principios de democracia, igualdad, laicidad, así como en el avance científico, tecnológico, social y humanístico que, en conjunto, tienen como principal destino alcanzar la unidad nacional.

III. Que por lo que atañe a nuestra entidad federativa, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco preceptúa en su artículo 22 fracción V que corresponde al Gobernador la atribución específica de impartir y administrar la educación pública, la cual se hace patente a través de lo preceptuado en la Ley de Educación del Estado de Jalisco, como el ordenamiento encargado de regular los servicios educativos que se prestan por el Gobierno del Estado de Jalisco, sus Municipios, los organismos descentralizados, así como aquéllos que proporcionen los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

En Jalisco, en términos del artículo 3° de la legislación local en la materia, la educación básica es de carácter obligatorio y está constituida por los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Por ello, el Estado debe asegurar que todos los educandos accedan a la educación básica, permanezcan en ella, egresen con oportunidad de cada nivel educativo, así como garantizar la igualdad de oportunidades en el logro de aprendizajes relevantes.

IV. Las escuelas de educación básica en nuestra entidad históricamente han sido diferentes en cuanto a su estructura organizativa y la cantidad de alumnos que atienden; además, se ubican en contextos geográficos, sociales, culturales y económicos diversos; las distinguen características propias de la población a la que atienden, entre las que destaca el componente lingüístico. También son distintas por la cantidad y calidad de los insumos con los que cuentan y cómo los usan; la formación y experiencia de sus maestros; su historia; la manera como conducen los procesos educativos; los resultados que obtienen y las tradiciones que se han formado en cada modalidad de operación, entre otros rasgos.

V. La reforma en los tres niveles de educación básica, además de lo estrictamente curricular y pedagógico, plantea la transformación del gobierno y funcionamiento cotidiano de los planteles. El cambio y mejora de la escuela resulta ineludible para promover que el personal de supervisión general y de zona, directivo, docente y personal de apoyo y asistencia a la educación, asuman, conjuntamente con la autoridad educativa estatal, la responsabilidad por los resultados educativos de todo el alumnado, establezcan relaciones de colaboración entre sí, con los padres de familia o tutores y con el entorno social de la escuela, comprometiéndose con el mejoramiento continuo de la calidad educativa.

Por ello, se ha de conseguir que los educandos alcancen los propósitos establecidos en el currículo nacional, referidos al desarrollo de competencias para la vida, las cuales se sustentan en un conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes y valores. Las competencias definidas en el perfil de egreso de la educación básica, así como las que corresponden a cada nivel educativo, son pertinentes para la vida presente y futura de los educandos además de relevantes con respecto a la sociedad en la que viven, lo que implica que el destino de la actividad educativa ha de orientarse en desarrollar competencias para el aprendizaje permanente, deberá habilitar a los alumnos en el manejo tanto de información como de situaciones, además de prepararlos para la convivencia y la vida en sociedad.

VI. Cada escuela de educación básica debe llegar a ser una comunidad de aprendizaje mediante la construcción social de competencias y conocimientos compartidos. Una organización aprende cuando logra optimizar el potencial formativo de los procesos que tienen lugar en su seno, al tiempo que se adapta a las necesidades específicas de sus integrantes y su entorno, por lo que para alcanzar tales objetivos, aquéllas han de procurar los mecanismos para que alumnos, familias, docentes, directivos y personal de apoyo y servicios, que constituyen el colectivo escolar, asuman el compromiso para lograr los propósitos de la educación básica.

VII. Como resultado del análisis y reflexión de la política educativa, de su marco normativo y de las circunstancias actuales en las que se desempeñan las comunidades de los distintos centros educativos en Jalisco, el Gobierno del Estado de Jalisco, con la opinión de las Secciones 16 y 47 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, tiene a bien expedir el presente Reglamento para el Gobierno y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Básica, con la finalidad de normar su organización y funcionamiento respecto a los procesos que tienen que ver con la toma de decisiones, los mecanismos para la construcción de acuerdos y consensos, los principios que sustentan las relaciones institucionales entre los integrantes de la comunidad escolar; todo ello con el objeto adicional de coadyuvar a la articulación de los tres niveles de educación básica; así como al logro de los resultados educativos plasmados en los planes y programas vigentes con un soporte normativo adecuado de carácter estatal.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento para el Gobierno y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Básica del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tendrá como objeto establecer los lineamientos para el gobierno y funcionamiento de las escuelas de educación básica; sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en las escuelas de Educación Básica dependientes de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Autoridad Educativa Federal: la Secretaría de Educación Pública;

II. Autoridad Educativa Estatal: la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco;

III. Comunidad de aprendizaje: es la suma de voluntades en torno a un programa de base local y común para responder a la necesidad de concentrar esfuerzos en contextos y áreas determinadas que requieren potenciar su capacidad para la consecución de propósitos escolares y sociales;

IV. Comunidad escolar: es el conjunto conformado por la totalidad de alumnos, docentes, personal de apoyo y asistencia a la educación, directivos, así como los padres de familia o tutores, la cual será corresponsable del funcionamiento de la escuela y de garantizar que se logren los propósitos plasmados en los programas de educación preescolar, primaria y secundaria vigentes;

V. Educación básica: es el espacio curricular e institucional en donde las personas desarrollan las habilidades del pensamiento y las competencias básicas para favorecer el aprendizaje sistemático y continuo, así como las disposiciones y actitudes que normarán su vida, la cual comprende tres niveles obligatorios, preescolar, primaria y secundaria, además de los servicios y modalidades afines;

VI. Escuela: es una organización social en la cual, la totalidad de sus integrantes, se articulan y colaboran para conseguir los fines y objetivos específicos de la educación básica; y

VII. Ley: Ley de Educación del Estado de Jalisco.

Artículo 3. La Autoridad Educativa Estatal deberá garantizar una educación de calidad sustentada en la equidad y la vanguardia, debiendo rendir cuentas de sus acciones de gobierno para lo cual:

I. Se tomarán en cuenta las metas a corto, mediano y largo plazo estipuladas en el Programa Nacional y Estatal de Educación, en los planes y programas de estudio, y en los demás correlativos de la materia;

II. Contará con mecanismos efectivos de participación de la sociedad en el desarrollo de la Educación Básica; y

III. Constituirá a la educación como el eje fundamental del desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, económico y político en el Estado.

Artículo 4. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento por parte de las escuelas de Educación Básica dependientes de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, será sancionado de conformidad a lo establecido en los ordenamientos legales aplicables.

Capítulo II De las Comunidades de Aprendizaje

Artículo 5. Las escuelas de educación básica deberán orientar su desarrollo hacia la constitución de auténticas comunidades de aprendizaje; por consiguiente, la transformación de las escuelas de educación básica hacia el mencionado modelo pedagógico debe contar con los apoyos de la Secretaría de Educación de acuerdo a los lineamientos que siguen:

I. Tiene su origen en el reconocimiento de que todo grupo humano posee recursos, agentes, instituciones y redes de aprendizaje operando, que es preciso identificar, valorar, desarrollar y articular con la finalidad de constituir un proyecto educativo cultural que parta de las propias necesidades y posibilidades;

II. Adopta una visión amplia de lo educativo, que va más allá del aparato escolar y establece vínculos con todos los ámbitos posibles de aprendizaje: la familia, la localidad, el barrio, organizaciones religiosas, las organizaciones sociales, los espacios comunitarios de trabajo, deportivos, culturales y de recreación, los medios de comunicación, así como las bibliotecas e incluso la propia naturaleza;

III. Acepta como objetivo prioritario, el proceso de aprender de los sujetos para satisfacer sus necesidades básicas; por consiguiente, la centralidad de sus acciones atiende la activación de este proceso más que la educación en el sentido tradicional;

IV. Involucra a niños, adolescentes, jóvenes y adultos, valora el aprendizaje intergeneracional y entre pares; reconoce la importancia de la educación de adultos y aprovecha el potencial de los jóvenes como educadores y agentes activos de su propia educación, de la transformación del sistema escolar, y del desarrollo familiar y comunitario;

V. Parte de la premisa de que en la medida en que concurren en un proyecto un esfuerzo conjunto entre hogar y escuela, educación extra escolar y escolar, instituciones públicas y privadas, así como el aprovechamiento de todos los recursos humanos y materiales, hacen posible una genuina educación para todos como un aprendizaje permanente, relevante y de calidad, a fin de satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje de la población; y

VI. Se inscribe en un enfoque de integración educativa, educación comunitaria, educación para todos y aprendizaje permanente, y el eje articulador que los une reside en un interés prioritario por el aprendizaje como un proceso que no tiene edad ni condición. Fundamentalmente debe constituir una herramienta que permita a los seres humanos aprender a lo largo de la vida y desarrollar competencias que les permitan construir su autonomía.

Capítulo III Del Gobierno de las Escuelas

Sección Primera Del Gobierno y del Personal Escolar

Artículo 6. La escuela como institución social requiere de una estructura de autoridad que garantice la gobernabilidad de su funcionamiento cotidiano. El gobierno de la escuela estará asentado en cargos de responsabilidad unipersonales y en órganos colegiados, con ellos colaboran y participan las diferentes instancias que conforman el Sistema Educativo Estatal.

Artículo 7. La autoridad escolar será el Director, quien es el responsable de tomar decisiones para el funcionamiento de la escuela, en estricto apego a la Ley, al presente Reglamento, los planes y programas de educación básica vigentes y a la demás normatividad aplicable. Dichas decisiones se referirán a los ámbitos de desarrollo curricular, organizacional y administrativo de los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta el plantel; así como de la gestión del personal y de relación, tanto con los padres de familia o tutores como con la comunidad en que se ubica la escuela.

Artículo 8. El Director, a través del ejercicio eficaz y respetuoso de la autoridad que le ha sido conferida, será responsable de dirigir, planear, organizar, coordinar, distribuir, supervisar, asesorar, apoyar, dar seguimiento, evaluar el trabajo que realiza el personal escolar y promover la participación de los padres de familia para garantizar el adecuado funcionamiento de la institución que se encuentra a su cargo.

Artículo 9. El personal escolar en cada plantel se integrará, según el caso, por los directivos, docentes y personal de apoyo y asistencia a la educación, que la estructura ocupacional autorizada y las necesidades del servicio requieran, lo anterior de conformidad con las partidas presupuestales correspondientes.

Artículo 10. Los puestos del personal escolar se precisarán en el Manual de Organización de la Escuela de Educación Básica que para cada nivel educativo se elabore y que deberá contener la estructura orgánica correspondiente del plantel, misma que deberá enunciar las funciones generales y las relaciones entre los órganos colegiados; las funciones generales de cada puesto, así como su descripción, la cual debe contener nombre del puesto, ubicación física y administrativa, ámbito de operación, relaciones y límites de autoridad, propósitos del puesto y responsabilidades; además de las funciones específicas para cada puesto según corresponda, en materia de:

I. Desarrollo educativo;

II. Orientación y tutoría;

III. Asistencia educativa;

IV. Administración de los recursos humanos, materiales y financieros;

V. Registro y certificación escolar; y

VI. Supervisión y asesoría.

Artículo 11. Corresponderá al Director asegurar que las decisiones sobre la organización y el funcionamiento de la escuela se realicen de manera coordinada y colegiada, que involucre a todo el personal escolar, así como a los padres de familia o tutores y a la comunidad en que se ubica, según sea el caso, de acuerdo con los principios de una comunidad de aprendizaje.

El Director, como autoridad del centro escolar y en el ejercicio de su función, tendrá la responsabilidad de cumplir con la misión que socialmente se le ha encomendado a la escuela, así como orientar la construcción colectiva de la visión sobre el desarrollo de ésta. Para ello contará con el apoyo de los órganos colegiados y de las demás autoridades educativas.

También corresponde al Director y al personal escolar promover el uso, aprovechamiento y cuidado de la infraestructura, del equipamiento, así como de los materiales educativos con que cuenta el plantel.

Artículo 12. El director se responsabilizará junto con el personal docente y de apoyo, en el ámbito de su competencia por los resultados educacionales de los alumnos y de la rendición de cuentas ante los padres de familia o tutores, la comunidad y las autoridades competentes.

Artículo 13. El director será el responsable de promover su desarrollo profesional, así como el de los docentes y demás personal que labore en la escuela. Para ello, contará con el apoyo de las instancias educativas y de formación continua que el Estado y la Federación pongan a disposición del desarrollo profesional y educativo.

Artículo 14. En las escuelas que por sus dimensiones sea posible la existencia de un equipo directivo, éste se integrará, además del director, por otras figuras de autoridad unipersonal, de acuerdo a la norma correspondiente y a las plantillas autorizadas para cada nivel y modalidad. Este equipo directivo funcionará como un cuerpo colegiado responsable del gobierno y organización de la escuela.

Artículo 15. Corresponde al personal escolar:

I. Observar y sujetar el ejercicio de sus actividades a lo preceptuado en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables en los ámbitos educativo y laboral;

II. Cumplir las obligaciones técnicas y administrativas derivadas del ejercicio de sus funciones;

III. Contribuir a la renovación y mejoramiento permanentes de la organización y funcionamiento de la escuela en que presten sus servicios;

IV. Asistir puntualmente al desempeño de sus labores y no abandonarlas durante el horario asignado por la dirección del plantel y en el caso de plazas de jornada, el establecido para cada nivel o modalidad por la Autoridad Educativa Estatal;

V. Obtener en cada etapa de su actividad la máxima eficiencia y eficacia en resultados;

VI. Evaluar los resultados de sus actividades en forma organizada, directa, continua y objetiva;

VII. Colaborar en el uso eficiente y racional de los recursos materiales con que cuenta el plantel, de acuerdo con la naturaleza de éstos, la función a la que estén destinados y la disponibilidad que de ellos exista;

VIII. Cumplir con las comisiones y actividades propias del servicio que le señalen las autoridades competentes;

IX. Proporcionar a las autoridades la información que le sea requerida sobre el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con sus ámbitos de competencia;

X. Participar en los cursos, eventos de formación continua y desarrollo profesional que se realicen tanto dentro como fuera del plantel convocados o autorizados por la autoridad educativa;

XI. Abstenerse de pedir material o útiles escolares que no hayan sido autorizados por la autoridad educativa competente;

XII. Abstenerse de solicitar a la comunidad escolar cuotas o aportaciones económicas;

XIII. Concurrir y participar en las reuniones de trabajo a que sea convocado por el director del plantel o las autoridades educativas competentes;

XIV. Propiciar el trabajo colaborativo;

XV. Ajustar sus peticiones de índole personal a los trámites legales y administrativos que las disposiciones normativas vigentes determinen; y

XVI. Atender las demás funciones que se establezcan en estos lineamientos, en otras disposiciones aplicables o las que le asignen las autoridades superiores del plantel, de conformidad con la naturaleza de su cargo.

Sección Segunda De los Organismos Colegiados Escolares

Artículo 16. Los organismos colegiados corresponsables del gobierno de la escuela serán:

I. El Consejo Escolar de Participación Social;

II. El Consejo Técnico Escolar;

III. La Asociación de Padres de Familia;

IV. El Centro de Atención y Servicios; y

V. Otros que determine el centro escolar de acuerdo con sus necesidades o, en su caso, los que defina la autoridad educativa.

Artículo 17. En las escuelas de educación secundaria, además de los anteriores, fungirán también como organismos colegiados, las Academias de Profesores y el Consejo Estudiantil.

Artículo 18. El personal escolar de cada plantel desempeñará dentro de los organismos colegiados, además de los cargos inherentes a sus puestos, aquellos para los que sea electo o designado de acuerdo a la normatividad de cada organismo, por lo que deberá asistir a las sesiones de trabajo correspondientes.

Sección Tercera Del Consejo de Participación Social

Artículo 19. El Consejo Escolar de Participación Social será un órgano de participación de la sociedad, para fortalecer y elevar la calidad de la educación pública en cada escuela. Su propósito principal será colaborar en el funcionamiento del centro escolar, así como conocer los resultados obtenidos por los alumnos y ayudar a identificar aquellos elementos que requieren ser atendidos y corregidos por las autoridades escolares.

Artículo 20. El Consejo Escolar de Participación Social se integrará por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Artículo 21. Serán facultades de los Consejos Escolares de Participación Social:

I. Conocer el calendario escolar y las sugerencias para sus adecuaciones;

- II. Conocer de la fijación, logro y evaluación de metas escolares, inscripción, deserción, reprobación y programas de estudio, con el objeto de coadyuvar con los maestros y directivos a la mejor realización de las mismas;
- III. Conocer de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades del plantel y de la región o zona, utilizando dicha información en el mejoramiento de la educación de su escuela;
- IV. Propiciar la colaboración entre los diversos sectores de la comunidad educativa y proponer estímulos y reconocimientos a sus integrantes que se distingan en sus servicios y aportaciones a la educación del plantel;
- V. Promover, apoyar y realizar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los alumnos;
- VI. Llevar a cabo acciones de protección civil y emergencia escolar, efectuando la difusión necesaria;
- VII. Fomentar y promover la participación de la familia en beneficio de los educandos y de su plantel;
- VIII. Opinar en asuntos pedagógicos;
- IX. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyen en la educación de los alumnos;
- X. Organizar y convocar a la realización de trabajos específicos para el mejoramiento de las instalaciones escolares, y efectuar todo tipo de actividades en beneficio del plantel apoyando las actividades cotidianas de la escuela;
- XI. Promover la atención de alumnos con problemas de bajo aprovechamiento escolar y a los que requieran educación especial;
- XII. Realizar acciones orientadas a la conservación y mejoramiento ambiental de las zonas en que se ubiquen los planteles educativos;
- XIII. Fomentar y promover entre los padres de familia y tutores, la vigilancia y orientación que éstos deben realizar sobre los programas televisivos y contenidos de Internet a los que los niños y adolescentes tienen acceso;
- XIV. Promover la atención de educandos con problemas en lo individual, familiar o en su entorno social, con respecto a asuntos relacionados con las adicciones y sus consecuencias; y
- XV. Establecer comités de trabajo de acuerdo a las características y necesidades de la escuela.

Sección Cuarta Del Consejo Técnico Escolar

Artículo 22. En cada escuela de educación básica funcionará un órgano colegiado de colaboración y consulta, denominado Consejo Técnico Escolar que participará en la toma de decisiones para la organización y funcionamiento de los procesos educativos y formará parte del Consejo Escolar de Participación Social.

Artículo 23. El Consejo Técnico Escolar será una instancia de planeación, intercambio y promoción del trabajo colegiado, el cual tendrá como propósito desarrollar estrategias para impulsar y favorecer el proceso educativo. Sus objetivos serán optimizar la enseñanza y, en general, el trabajo educativo de la escuela.

Artículo 24. El Consejo Técnico Escolar se integrará de la siguiente manera:

- I. En los planteles de educación preescolar, primaria y secundaria de cada escuela por:

- a) El Director;
- b) El personal docente; y
- c) El personal de apoyo técnico.

II. En el caso de educación secundaria, se integrarán también por:

- a) Coordinadores de área;
- b) Un profesor por cada asignatura de acuerdo al plan de estudios, elegido democráticamente en la academia de profesores de la asignatura;
- c) Un representante del personal técnico elegido democráticamente;
- d) Un representante del personal de servicios administrativos y de mantenimiento, elegidos democráticamente; y
- e) Un representante de los alumnos por cada grado y turno escolar, elegidos democráticamente por el Consejo Estudiantil.

Artículo 25. Con el propósito de fomentar el trabajo colegiado, varias escuelas de organización incompleta, geográficamente cercanas, podrán constituir el equivalente a un Órgano Técnico Escolar y recibirán el apoyo necesario de la supervisión escolar correspondiente.

Artículo 26. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Técnico Escolar tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer las decisiones del Director o del equipo directivo que afecten al proceso pedagógico;
- II. Opinar sobre asuntos técnico-pedagógicos;
- III. Dar a conocer al Consejo Escolar de Participación Social propuestas de innovación que faciliten la gestión escolar;
- IV. Participar, conocer y emitir su opinión sobre el plan de desarrollo escolar y su programa anual de trabajo;
- V. Organizar, monitorear y evaluar los procesos pedagógicos, administrativos y de vinculación entre ambos que se lleven a cabo en la escuela, en correspondencia con lo que establece el programa anual de trabajo;
- VI. Proponer lo necesario para la superación del trabajo educativo de la propia escuela;
- VII. Colaborar en la definición de las políticas para la implementación del currículo;
- VIII. Coadyuvar en la organización de la vida cotidiana de la escuela y de su administración;
- IX. Participar en el análisis de los problemas educativos que le planteen los órganos colegiados de la escuela, a través del Director y proponer las medidas que juzgue convenientes para resolverlos, basadas éstas en las disposiciones normativas vigentes; y
- X. Desempeñar las comisiones de estudio, participación o trabajo que le señale el Director de la escuela.

Artículo 27. La Autoridad Educativa Estatal establecerá anualmente la periodicidad de las reuniones del Consejo Técnico Escolar en función del contexto de cada nivel y modalidad.

Sección Quinta De la Academia de Profesores

Artículo 28. En educación secundaria, la Academia de Profesores representará la organización del colectivo docente para atender las necesidades de la enseñanza; así como las que se

refieran al aprendizaje de los alumnos. Este trabajo colegiado tendrá como fin atender la problemática que se gesta en cada grupo de alumnos y partirá de los requerimientos propios de los contenidos que se enseñan, tanto por las características de cada asignatura o actividad de orientación y tutoría, como por los enfoques pedagógicos y didácticos más adecuados para su enseñanza y aprendizaje.

Artículo 29. El trabajo colegiado será una estrategia para el desarrollo profesional de los docentes dentro de la escuela; en él, se atenderán los problemas específicos de enseñanza y aprendizaje identificados por el propio colectivo en cada escuela y con los fines de una comunidad de aprendizaje.

Artículo 30. Por las características del desarrollo del trabajo colegiado, las Academias se integrarán de manera flexible a partir de las diversas necesidades de cada escuela o grupo de ellas. Las agrupaciones de maestros se podrán integrar, entre otras, por grado, grupo, asignatura, tema transversal, proyecto de trabajo específico, o bien, mediante los organismos colegiados escolares o para la formación continua y el desarrollo profesional del personal escolar, según se requiera.

Artículo 31. La base de organización de las academias será por asignatura, definida ésta en el plan de estudios vigente, para su constitución, funcionamiento, control administrativo, registro documental, apoyo del área directiva y de servicios de la escuela. Por la que todas deberán integrarse por asignatura sin menoscabo de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 32. Asimismo, la Academia funcionará como órgano consultivo del plantel en materia de planes y programas de estudio, instrumentación del trabajo docente, así como de orientación técnico pedagógica, de investigación y de estudios especiales.

El trabajo colegiado de la Academia de Profesores habrá de reflejarse y concretarse en la planeación de la enseñanza y en el logro de aprendizaje de los alumnos.

Para tal fin, las Academias deberán analizar, planear, implementar y evaluar estrategias pedagógicas y didácticas adecuadas a cada asignatura y a otras actividades centrales del currículo como son la tutoría y la orientación educativa, de igual manera, los temas transversales que el desarrollo de los alumnos requiera, es decir, que atiendan la naturaleza de los distintos objetos de aprendizaje planteados en los planes y programas de estudio vigentes.

Artículo 33. Corresponderá además a las Academias de Profesores:

I. Analizar, planear, implementar y evaluar colegiadamente estrategias pedagógicas y didácticas pertinentes a las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos, a fin de asegurar sus oportunidades para aprender tomando en cuenta las características particulares de los mismos;

II. Monitorear el progreso del aprendizaje de los alumnos en cada uno de los grupos y grados que tenga la escuela, a fin de realizar los ajustes pertinentes en los procesos de enseñanza;

III. Discutir y proponer estrategias de solución a los problemas identificados por los profesores que incidan en el desempeño escolar de los adolescentes;

IV. Analizar y evaluar las propuestas de adecuaciones curriculares necesarias para la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales o capacidades diferentes;

V. Analizar de manera conjunta con los estudiantes, los problemas que a juicio de éstos, inciden en su desempeño escolar. Asimismo, corresponde a los maestros escuchar lo que los alumnos planteen como alternativas para la solución de esos problemas y propiciar una educación integral y de calidad, en especial aquellos maestros que sean tutores de grupo;

VI. Constituir un espacio de intercambio de experiencias entre los docentes que favorezca el aprendizaje colaborativo, el desempeño de cada uno, y apoye la incorporación de los nuevos maestros;

VII. Unificar el criterio de los miembros de las academias con el fin de analizar las políticas educativas y proponer las medidas pertinentes para su correcta aplicación, atendiendo las particularidades de cada comunidad escolar;

VIII. Intercambiar conocimientos y experiencias entre los profesores de la escuela y el resto del personal escolar con relación al proceso educativo;

IX. Analizar e interpretar el plan y los programas de estudio; así como métodos, medios de tecnología para la información y la comunicación educativa, técnicas e instrumentos de evaluación y bibliografía para su adecuada aplicación;

X. Coadyuvar para elevar la calidad educativa del plantel y colaborar en los procesos de mejora continua que se requieran y que se integren al plan de desarrollo educativo de la escuela;

XI. Propiciar la integración a nivel horizontal, para un mejor trabajo colegiado entre los profesores de las diferentes asignaturas; así como con el resto del personal escolar que corresponda, para el desarrollo de los temas transversales y acciones educativas comunes;

XII. Proponer a las autoridades competentes, modificaciones a los programas, métodos y lineamientos técnico-pedagógicos vigentes; y

XIII. Desarrollar las demás funciones educativas que se consideren necesarias, así como aquellas cuya realización le encomiende el director del plantel en el ámbito de su competencia.

Artículo 34. En el trabajo colegiado de la Academia de Profesores podrá participar el equipo directivo y el personal escolar, quienes apoyarán desde su ámbito de competencia las actividades educativas que se determinen.

Artículo 35. La Academia de Profesores se reunirá con la periodicidad que cada escuela o conjunto de ellas determine según sus objetivos, cuando menos una vez cada bimestre para analizar las necesidades de los diferentes grupos de alumnos, grados y asignaturas; así como para tomar los acuerdos conducentes al mejoramiento de las actividades de la enseñanza y el logro de aprendizajes efectivos.

Artículo 36. La cantidad de Academias de Profesores y el número de sus integrantes dependerá del tamaño del plantel. Varias escuelas pequeñas, independientemente de la modalidad operativa a la que pertenezcan, podrán constituir en común este organismo colegiado. En las escuelas de doble turno podrán integrarse academias por cada turno.

Sección Sexta De las Asociaciones de Padres de Familia

Artículo 37. Las Asociaciones de Padres de Familia se integrarán y funcionarán conforme a la normatividad vigente.

Artículo 38. Las donaciones en especie, económicas y de servicios de los padres de familia o tutores, así como de benefactores de la escuela, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo y se dedicarán, de manera exclusiva, a mejorar el bienestar de la comunidad escolar en lo material. Las aportaciones voluntarias de los padres de familia o tutores se establecerán en el seno de la Asamblea de su agrupación y de acuerdo con la normatividad aplicable y sin que se afecte el derecho de todos los alumnos a recibir educación, ésta se determinará cada ciclo escolar y una vez constituida o renovada esta asociación

Artículo 39. En relación con el artículo anterior el Director y el personal escolar deberán abstenerse de intervenir en el establecimiento o cobro de las aportaciones voluntarias realizadas por los padres de familia.

Sección Séptima Del Consejo Estudiantil

Artículo 40. El Consejo Estudiantil será la organización a través de la cual participarán los alumnos en la escuela secundaria en el desarrollo educativo mediante proyectos y programas de orden social, cultural, deportivo, de convivencia y de mejoramiento institucional.

Artículo 41. El máximo órgano de representación de los estudiantes será la Asamblea de Representantes de Alumnos convocada por el Director de la escuela al inicio del ciclo escolar, durante los treinta primeros días del mismo, la cual estará presidida rotativamente por los alumnos que se elijan democráticamente para ese fin, en cada reunión que se realice.

Artículo 42. La Asamblea de Representantes del Consejo Estudiantil estará conformada por dos delegados de cada uno de los grupos escolares, debiendo ser un alumno y una alumna con base en la equidad de género, elegidos por sus compañeros de grupo, a través de procesos democráticos coordinados por los tutores de grupo.

Artículo 43. Por medio de un proceso democrático, en la Asamblea del Consejo Estudiantil se elegirán a los representantes ante el Consejo Escolar de Participación Social en la Educación y ante el Consejo Técnico Pedagógico Escolar.

Artículo 44. El Director y el personal escolar propiciarán la participación activa de todos los alumnos a fin de favorecer el diálogo entre iguales, y promover el respeto y la tolerancia.

Artículo 45. Con ayuda de los tutores de grupo, los alumnos elaborarán su plan de trabajo para tratar los asuntos relacionados con el mejoramiento de su desempeño académico, la atención a problemáticas específicas de cada grupo; así como la propuesta de actividades escolares y extraescolares que favorezcan tanto a su desarrollo integral, como a la convivencia armónica de la comunidad escolar.

Artículo 46. El Consejo Estudiantil deberá procurar la consecución de los siguientes objetivos:

I. Fortalecer los vínculos de solidaridad entre los alumnos de la escuela y favorecer el desenvolvimiento de sus aptitudes vocacionales;

II. Ejercitar a sus miembros en prácticas democráticas de trabajo educativo y social organizado; asimismo, fomentar hábitos de disciplina, estudio, investigación y creatividad;

III. Promover el mejoramiento físico, moral, social y cultural de la totalidad de los alumnos;

IV. Contribuir a proteger la integridad material y moral de la escuela y gestionar ante las autoridades del plantel, las iniciativas que tiendan al progreso y mejoramiento de la misma;

V. Participar en forma activa en el desarrollo de los planes y programas de mejoramiento social que formulen las autoridades competentes; y

VI. Constituir y organizar comisiones o equipos de trabajo para la consecución de los fines del Consejo Estudiantil, así como para el desarrollo de proyectos específicos, previa autorización de la autoridad escolar.

Artículo 47. Ante el incumplimiento de los fines que dan sentido a este colegiado de alumnos, o la existencia de conflictos que incidan en el buen funcionamiento de la escuela, se conformará una Comisión Extraordinaria para su atención y resolución, que se integrará por el director de la escuela, un representante acreditado de los padres de familia y un representante del personal escolar.

Sección Octava De los Centros de Atención y Servicios

Artículo 48. La organización y el funcionamiento de los Centros de Atención y Servicios, se sujetarán a la normatividad aplicable.

Capítulo IV Del Funcionamiento de la Escuela de Educación Básica

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 49. Corresponderá a la Autoridad Educativa Estatal brindar el apoyo necesario para que cada escuela funcione de manera regular, cumpla con la jornada y el calendario escolar, cuente con los servicios y recursos necesarios y suficientes, a fin de facilitar el desarrollo de las actividades encaminadas a la mejora del proceso educativo y al logro de los propósitos de la educación básica.

Artículo 50. Los docentes tanto en lo individual como en lo colectivo, propiciarán la formación integral de los educandos, para ello organizarán las actividades dentro del aula y la escuela, teniendo como razón de ser a los alumnos y cerciorando la protección y cuidado necesarios para asegurar su integridad física y psicológica sobre la base del respeto a su dignidad y la protección de sus derechos.

Sección Segunda De los Alumnos

Artículo 51. Aunado al derecho a recibir una educación de calidad con equidad y a ser respetados como personas, los alumnos tendrán la obligación de cumplir con sus responsabilidades académicas y observar un comportamiento que contribuya a crear un clima de armonía y respeto a sus compañeros y al personal de la escuela.

Artículo 52. La formación integral de los educandos será propiciada por el personal escolar en corresponsabilidad con los padres de familia.

Artículo 53. Las experiencias propiciadas por la escuela deberán permitir a los alumnos el aprendizaje de nuevas formas de relación, actitudes, valores, hábitos, destrezas y conocimientos para el desarrollo de las competencias para la vida, consignadas en el perfil de egreso de educación básica.

Artículo 54. Se considerarán alumnos de una escuela de educación básica a quienes, habiendo cumplido con los requisitos para ingresar al plantel, hayan quedado registrados en alguno de los grupos de éste.

Artículo 55. Corresponderá a los alumnos los siguientes derechos:

- I. Recibir del personal escolar un trato digno y el apoyo necesario para resolver sus problemas de estudio;
- II. Presentar la justificación de sus inasistencias y retardos conforme a la normativa interna de la escuela;
- III. En caso de presentarse con retraso y previa justificación del mismo, podrá incorporarse a sus actividades escolares; en secundaria el ingreso será al inicio de la sesión más próxima a su hora de llegada. Si no existiera dicha justificación se informará a los padres de familia o tutores, en ningún caso se le negará el ingreso a la escuela;
- IV. Participar en las actividades extracurriculares que se promuevan en el plantel;
- V. Ser informado clara y oportunamente de las disposiciones que rijan sus actividades escolares;
- VI. Recibir de la escuela los documentos que acrediten su situación escolar en forma gratuita. Los duplicados y las certificaciones de estudios que soliciten tendrá el costo de derechos que fije la autoridad hacendaria;
- VII. Formular peticiones respetuosas ante profesores y autoridades, en forma verbal o escrita, individual o colectiva, que se relacionen con su situación escolar; y
- VIII. Formar parte de los órganos colegiados que les corresponda previa elección o designación normativa.

Artículo 56. Son obligaciones de los alumnos:

- I. Observar buena conducta y dar trato respetuoso a los integrantes de la comunidad escolar;
- II. Permanecer dentro del plantel durante el tiempo necesario para realizar las actividades escolares que le correspondan, salvo que por causa justificada se le autorice lo contrario;
- III. Presentarse puntualmente a las clases y a todas las actividades que con carácter obligatorio se realicen en la escuela;
- IV. Hacer uso adecuado y racional de los recursos con que cuenta el plantel, de acuerdo con las previsiones establecidas;
- V. Abstenerse de efectuar actos que denigren al plantel a la escuela y de fomentar por cualquier medio la indisciplina escolar;
- VI. Guardar dentro y en los alrededores de la escuela, una conducta apropiada, respeto a los demás y un lenguaje adecuado a su condición de alumno;
- VII. Abstenerse de vender y distribuir producto alguno dentro de la escuela;
- VIII. Portar y exhibir su credencial cada vez que le sea requerida por el personal del plantel; y
- IX. Ejercer los derechos y obligaciones que sean propios de la naturaleza de su condición escolar y los que se establezcan en este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 57. Todo alumno que haya concluido algún nivel de educación básica y cuente con la acreditación correspondiente, deberá ser admitido en una escuela del siguiente nivel, una vez cumplidos los requisitos correspondientes.

Artículo 58. La Autoridad Educativa Estatal establecerá los criterios de admisión para distribuir a los alumnos en las escuelas de educación básica. Asimismo, garantizará la ubicación de todos los niños y jóvenes en una escuela hasta que concluyan satisfactoriamente su educación básica.

Artículo 59. En la atención a la demanda educativa deberán regir los criterios de inclusión y equidad, de tal manera que durante el proceso de admisión no exista discriminación alguna entre los aspirantes; teniendo especial cuidado en aquellas escuelas ubicadas en zonas rurales y urbano-marginales.

Artículo 60. Cada escuela tiene la responsabilidad de asegurar, en el marco de su competencia, la permanencia de todos y cada uno de sus alumnos hasta concluir de manera satisfactoria, en tiempo y forma, los estudios correspondientes de cada uno de ellos. Por ello, la segregación, discriminación o expulsión de alumnos no están permitidas.

Artículo 61. Lograr que todos los estudiantes permanezcan en la escuela hasta concluir sus estudios, significará tener esmero en el diseño de mecanismos novedosos para eliminar la reprobación, la repetición, la deserción; así como la separación definitiva de los alumnos de la escuela. Por tanto, cada centro escolar tendrá la responsabilidad de efectuar acciones de detección oportuna de aquellos alumnos más vulnerables y que se encuentran en riesgo de abandonar sus estudios, para su atención especial correspondiente.

Artículo 62. En el caso de que un alumno haya abandonado la escuela, ésta tendrá la responsabilidad de documentar en un expediente, las causas que lo provocaron y, las estrategias implementadas para evitar el abandono, junto con sus resultados; asimismo, hará llegar a las autoridades educativas competentes, un informe para que tomen las decisiones que correspondan. Esta información deberá ser conocida por los padres de familia o tutores implicados.

Artículo 63. En atención a la necesidad de algunos alumnos de cambiar de escuela, los criterios y regulaciones para realizar el tránsito de una a otra, y de una modalidad a otra, serán sencillos y flexibles y asegurarán siempre el derecho a la educación.

Sección Tercera De los docentes

Artículo 64. Los profesores serán los responsables directos de facilitar y promover los procesos de enseñanza y aprendizaje de los alumnos.

Artículo 65. En el marco de su responsabilidad académica, el quehacer de los docentes se distribuirá en las actividades que se enumeran a continuación:

I. Dar a los alumnos una enseñanza directa frente a grupo;

II. Ofrecer orientación y tutoría;

III. Brindar una atención personalizada a los alumnos en riesgo de abandonar la escuela, con problemas de aprendizaje y por consiguiente, altas probabilidades de reprobación o con problemas de integración, sobre todo en el caso de aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales;

IV. Realizar la planeación de la enseñanza;

V. Elaborar las adecuaciones curriculares para alumnos con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad;

VI. Evaluar los aprendizajes y el desarrollo de los educandos;

VII. Participar en la planeación y evaluación del centro escolar, así como en la autoevaluación de su desempeño;

VIII. Participar en el trabajo colegiado de las academias u organismos de su escuela o zona escolar, según sea el caso;

IX. Contribuir en la seguridad de los alumnos durante el ingreso, recesos y salida de la escuela según corresponda;

X. Participar en la realización de actividades extracurriculares que se le requiera;

XI. Vincularse con los padres de familia o tutores, y con la comunidad escolar para favorecer el proceso educativo;

XII. Rendir cuentas de su desempeño docente a quien corresponda;

XIII. Apoyar las actividades administrativas y otras que defina la autoridad educativa en beneficio del cumplimiento de la misión formativa de la escuela; y

XIV. Realizar las demás funciones que le señale el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 66. La autoridad educativa estatal procurará que el docente permanezca en una misma escuela, al menos durante un ciclo escolar completo, a fin de garantizar la mejor atención a los alumnos, así como el adecuado desarrollo del proceso educativo. Especial cuidado se tendrá con las escuelas multigrado y aquellas que atienden alumnos migrantes. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 67. En la escuela se cuidará que la asignación de los docentes a los grados y grupos se realice de tal manera que se favorezca su desarrollo profesional, sin menoscabo del proceso formativo de los educandos.

Sección Cuarta De la Enseñanza y su Organización

Artículo 68. La enseñanza directa requerirá de una planeación, entendida ésta como un proceso sistemático, permanente y continuo, en la que se incluya la distribución y secuenciación de los contenidos y las estrategias didácticas mediante las cuales se promuevan

aprendizajes relevantes y pertinentes y, de manera especial, el aprendizaje colaborativo. Así mismo, dicha planeación deberá incluir los criterios, formas y mecanismos de evaluación del proceso y logros educativos. Esta planeación deberá ser realizada en forma colegiada y deberá privilegiar la parte educativa sobre la administrativa.

Artículo 69. Las escuelas tendrán el derecho de decidir su participación en actividades y programas complementarios a los contenidos escolares no obligatorios que sean propuestos por las diversas instancias educativas. El Consejo Técnico Escolar y, en lo que corresponda, el Consejo Escolar de Participación Social, con base en la planeación de la escuela, realizará un análisis sobre la pertinencia de las actividades o programas propuestos, a fin de llegar a la decisión que más convenga a la escuela.

Artículo 70. Las actividades extracurriculares que se determinen realizar en la escuela, ya sea por iniciativa interna o externa, serán aprobadas por el Consejo Técnico Escolar y, en lo que corresponda, por el Consejo Escolar de Participación Social, y estarán directamente relacionadas con la formación integral de los alumnos en el marco de los propósitos de la educación básica.

Artículo 71. La organización de la enseñanza, la definición de las actividades extracurriculares y de la vida diaria de la escuela serán la expresión de una comunidad de aprendizaje, para ello, además de los planes y programas de educación básica vigentes, se tomará como punto de partida lo siguiente:

I. Las características del alumno y procesos de aprendizaje: Cada uno de los alumnos llega con conocimientos y capacidades que les sirven como base para continuar con sus aprendizajes.

Además, aprenden a través del juego y de la interacción con sus compañeros y con el maestro, quien tiene la responsabilidad de fomentar el gusto, el interés y la motivación de sus alumnos por aprender;

II. La diversidad: La escuela como comunidad de aprendizaje considerará que la diversidad del alumnado se manifiesta de muchas maneras y generará ambientes democráticos y solidarios donde la pluralidad cultural, étnica y lingüística tenga cabida y a su vez, esta diversidad se constituya, en sí misma, en una valiosa fuente de aprendizaje. Además, integrará a personas con necesidades educativas especiales;

III. La distribución de los alumnos en los grupos deberá atender los criterios de integración, inclusión y equidad: La escuela de educación básica ofrecerá a cada alumno oportunidades de formación equivalentes. Es decir, aunque los niños y jóvenes comparten pautas de desarrollo, cada uno tiene características individuales, por lo que la escuela les ofrecerá posibilidades y oportunidades similares para aprender. Se reconocerán las diferencias socioeconómicas, culturales, étnicas, lingüísticas, de género o de necesidades educativas especiales de los alumnos. Estas diferencias no serán motivo de discriminación alguna;

IV. La enseñanza o intervención educativa: La comunidad escolar fomentará la confianza de los alumnos en su capacidad de aprender, lo cual se logra con la participación comprometida de todos sus integrantes. A efecto de lograr lo anterior, se requiere de una planeación flexible, sustentada en los propósitos fundamentales de la educación básica, a fin de favorecer el desarrollo de competencias necesarias para una vida digna;

V. La relación escuela-comunidad: Las actividades escolares y extraescolares atenderán la formación de los educandos para que interactúen y convivan de manera armónica con su entorno escolar, familiar y social;

VI. El cuidado y preservación del ambiente y la salud: La escuela tiene la responsabilidad de educar para la salud y de contribuir en la educación de una sociedad consciente. La implementación del currículo deberá cuidar en los alumnos la formación de una conciencia progresiva, crítica, reflexiva y participativa, sobre su salud y los problemas ambientales del mundo, a fin de promover acciones sustentables y de un sano desarrollo humano;

VII. La innovación educativa: La comunidad escolar, en su conjunto, es responsable del mejoramiento continuo y de la eficacia de la escuela. Para ello, podrá plantear innovaciones pedagógicas, didácticas y organizacionales pertinentes a sus necesidades;

VIII. Promover el trabajo cooperativo y colegiado; y

IX. Fomentar el fortalecimiento de valores, así como el tratamiento de los temas transversales que se definan en el trabajo colegiado o a iniciativa de la autoridad educativa.

Artículo 72. Al personal docente y directivo de la escuela de educación básica le corresponde establecer acuerdos y realizar acciones de la mejora continua del centro escolar. Asimismo, promoverá la colaboración de los padres de familia o tutores en dicho propósito, sin que ello implique condicionamiento o limitación en la educación de los alumnos.

Artículo 73. El director tendrá la responsabilidad de reunirse y trabajar con el Consejo Estudiantil por lo menos una vez al bimestre. El contacto directo con los alumnos permitirá al director disponer de más elementos para comprender la problemática y necesidades de los estudiantes, así como en general, el funcionamiento de la escuela.

Artículo 74. La cantidad de alumnos y la conformación de los grupos se decidirá con base en criterios psicopedagógicos y de salud que aseguren el ambiente más propicio para el aprendizaje.

Sección Quinta De la Disciplina Escolar

Artículo 75. La disciplina, entendida como las condiciones indispensables para el desarrollo exitoso de los procesos de enseñanza y aprendizaje, requerirá de un conjunto de normas de convivencia y tendrá un carácter democrático y formativo, además será compatible con la edad del alumno. De igual forma se constituirá como un medio fundamental para propiciar y garantizar un clima escolar de armonía y respeto que sea favorable al desarrollo integral de los alumnos y contribuirá a crear y mantener las condiciones para el trabajo escolar.

Artículo 76. La disciplina escolar estará fundada en la conciencia del cumplimiento del deber y tendrá por objeto mantener la convivencia armónica entre los integrantes de la comunidad escolar; contribuirá así, al logro de los fines de la educación. Será orgánica y constructiva, y emanará de la actuación conjunta del personal escolar, padres o tutores y alumnos.

Artículo 77. Con la conducción y coordinación del director o el equipo directivo, la comunidad escolar, integrado por alumnos, personal escolar y padres de familia o tutores, definirá sus principios y reglas de convivencia a través de la elaboración de un Reglamento Escolar Interno.

Artículo 78. En el establecimiento de las reglas de convivencia, así como en los mecanismos para su observancia, se preservará, por sobre todo, el respeto a la integridad y dignidad humana de los alumnos y del personal escolar.

Artículo 79. Las normas de convivencia específicas que se establezcan en la escuela velarán por no contravenir el derecho de los alumnos a recibir educación y a preservar el proceso educativo colectivo.

Artículo 80. Los actos de indisciplina darán lugar, con acuerdo de los padres de familia o tutores del estudiante involucrado, a la imposición de las medidas disciplinarias que correspondan por parte de la autoridad educativa competente. En los casos en que sea reiterativa la interrupción del proceso escolar por parte de un alumno o que su conducta o actitudes pongan en riesgo la seguridad física o moral de sus compañeros, éste deberá recibir ayuda especializada que le permita reubicarse adecuadamente en el ambiente escolar. En tal caso, los padres de familia o tutores se comprometerán a coadyuvar con la escuela en todo lo que este proceso implique.

Sección Sexta De la Formación y Desarrollo Profesional

Artículo 81. La Autoridad Educativa Estatal, la supervisión y la dirección escolar, serán los responsables de promover y asegurar la formación profesional de los docentes y el personal escolar tanto dentro como fuera del plantel, en consecuencia se promoverá que la escuela se

convierta en un espacio de formación para su personal a fin de apoyar su desarrollo profesional.

Sección Séptima Organización del Tiempo Escolar

Artículo 82. El tiempo en el cual la escuela realiza sus actividades será definido por las Autoridades Educativas Federal y Estatal en el Calendario Escolar.

Artículo 83. La programación y coordinación de las actividades educativas durante el Ciclo Escolar se establecerán bajo la responsabilidad del director o del equipo directivo, labor que será congruente con la planeación del desarrollo de la escuela y se concretará en el programa anual de trabajo, el cual será conocido en el seno del Consejo Técnico Escolar, quien podrá emitir su opinión y hacer sugerencias de mejora.

Artículo 84. La organización de la jornada escolar, de acuerdo con lo establecido en los planes y programas de educación básica vigentes, definirá el tiempo que se destinará a cada actividad dentro y fuera del aula y de la escuela; así como las medidas que el Consejo Técnico Escolar estime convenientes para propiciar el uso eficiente del tiempo, siempre a partir del criterio pedagógico de formación integral de los educandos.

Artículo 85. Las innovaciones que se propongan respecto al uso y organización del tiempo en la escuela, deberán estar fundamentadas y ser informadas a la autoridad educativa competente, para recibir su apoyo y la orientación al respecto y, en su caso, la autorización correspondiente.

Artículo 86. Los docentes de las escuelas de organización incompleta o multigrado requieren de condiciones específicas para mejorar el aprovechamiento escolar de sus alumnos. Por tal motivo, la autoridad educativa estatal simplificará las actividades administrativas de los profesores de estas escuelas a fin de favorecer la optimización del uso del tiempo escolar.

Sección Octava De la Evaluación y Rendición de Cuentas

Artículo 87. La evaluación educativa será un medio para la retroalimentación entre los miembros de la comunidad escolar y la toma de decisiones, las cuales deberán propiciar la mejora continua de la calidad educativa.

Artículo 88. La evaluación que se refiere al aprendizaje de los alumnos se realizará de manera diagnóstica, formativa y sumativa y será responsabilidad de cada uno de los docentes.

Artículo 89. La evaluación de los aprendizajes en la educación preescolar tiene una función esencialmente formativa. Para realizarla se requiere de acuerdos y reflexión compartida entre las educadoras, pero es responsabilidad de cada una de ellas en su grupo.

Artículo 90. Los registros de evaluación tendrán como una de sus finalidades contribuir a que el docente del grado siguiente cuente con información suficiente para diseñar y planificar su trabajo, labor que deberá realizar con el conocimiento de las características de sus nuevos alumnos, para dar continuidad a los procesos de desarrollo y aprendizaje, información que deberá conservarse en custodia del centro escolar.

Con ello se espera propiciar la articulación entre los distintos grados y niveles de educación básica.

Artículo 91. Para efectos de acreditación en educación preescolar, sólo se requerirá una constancia que certifique la asistencia del niño a un centro de educación preescolar o lo que para ello establezca la autoridad educativa competente.

Artículo 92. La evaluación psicopedagógica en educación básica de menores con necesidades educativas especiales, se realizará de manera interdisciplinaria y en ella participarán los docentes y el personal de los servicios de educación especial de apoyo a la escuela regular.

Artículo 93. La normatividad para acreditación y certificación de educación primaria y secundaria es parte sustantiva de los planes y programas de educación básica vigentes.

En su definición participan las autoridades educativas competentes en esta materia quienes, informarán a todos los centros escolares de las decisiones o regulaciones que para tal efecto se establezcan.

Artículo 94. En el caso de los alumnos que pertenecen a poblaciones migrantes, las autoridades educativas correspondientes prestarán el apoyo requerido para que éstos puedan contar con los documentos de acreditación o certificación al momento de cambiar de lugar de residencia.

Artículo 95. Se evaluará el logro de los objetivos y metas que la comunidad escolar haya establecido en la planeación institucional a fin de identificar las áreas de oportunidad que se deban fortalecer, corregir o innovar.

Artículo 96. La evaluación de la escuela será responsabilidad del Director, quien la llevará a cabo de manera conjunta con el Consejo Escolar de Participación Social.

Artículo 97. La evaluación del desempeño profesional del personal escolar podrá ser interna o externa y será un medio para su mejoramiento continuo; por lo que esencialmente tendrá una función formativa.

Artículo 98. El referente principal de la evaluación de la escuela será su planeación, en la cual se expresará la visión y los propósitos que la comunidad escolar haya planteado para su desarrollo.

Artículo 99. Será responsabilidad del Director o del equipo directivo, proponer los esquemas de evaluación más eficientes y funcionales, a fin de que la escuela pueda contar con los elementos que le permitan hacer una retroalimentación pertinente sobre su desempeño para mejorarlo.

Artículo 100. El análisis periódico que el Director y el equipo de docentes realicen en el Consejo Técnico Escolar o en el Consejo Técnico de Zona respecto al proceso y los resultados educativos, habrán de permitir valorar los avances de cada grupo, identificar los casos de los alumnos que requieren atención específica, compartir experiencias exitosas, así como carencias y debilidades identificadas, y considerar la eficacia de las estrategias implementadas en cada plantel o en el conjunto de escuelas de una zona escolar o área geográfica.

Artículo 101. En la evaluación será conveniente considerar la opinión de padres de familia sobre los avances que observan en sus hijos o pupilos, así como sobre las actividades que se realizan en la escuela, permitiendo así estrechar la relación y compromiso de los integrantes de la comunidad escolar, además de contar con una perspectiva más completa del proceso educativo.

Artículo 102. La evaluación del desempeño profesional de docentes y directivos escolares, será realizada de acuerdo a las disposiciones establecidas.

Artículo 103. La Autoridad Educativa Estatal identificará a las escuelas públicas de Educación Básica que presenten resultados educativos poco favorables de acuerdo a los indicadores dispuestos por la autoridad educativa federal o estatal.

Lo anterior, con la finalidad de acompañar inicialmente a la escuela para que autoevalúe su desempeño educativo y elabore su plan escolar de desarrollo; además diseñará programas de capacitación para los docentes y directivos y establecerá un programa de asesoría y acompañamiento al plantel.

De no haber indicios de mejora en un lapso de dos años, la Autoridad Educativa Estatal intervendrá la administración escolar para identificar otras causas que pudieran estar incidiendo en estos resultados educativos, a fin de determinar las acciones procedentes, considerando la participación de la organización sindical en los casos que la normatividad lo establezca.

Artículo 104. La supervisión escolar es un agente de evaluación externa. Por la naturaleza de su tarea, le corresponde promover y coordinar la evaluación periódica de cada escuela de la zona escolar, así como apoyar al personal de cada plantel para aprovechar dichas evaluaciones respecto a su mejora continua, conforme a sus instrumentos de política escolar.

Artículo 105. Corresponderá a la Autoridad Educativa Estatal facilitar información a la supervisión escolar y a la Dirección de cada escuela sobre resultados de evaluaciones externas locales, nacionales e internacionales a fin de contar con parámetros de referencia que le permitan analizar y comparar los logros educativos de sus estudiantes y del funcionamiento del plantel y acordar acciones de mejora.

Artículo 106. Cada centro escolar tiene la responsabilidad de rendir cuentas a los padres de familia o tutores y a la comunidad educativa, tanto de los resultados educativos de sus alumnos, como del uso y aprovechamiento de los recursos materiales y financieros de que disponga.

Sección Novena Participación de los Padres de Familia o Tutores

Artículo 107. La escuela contará con la participación y apoyo de los padres de familia o tutores en las actividades que coadyuven al mejoramiento del servicio educativo y al logro del propósito de una educación integral de los estudiantes.

Artículo 108. Las escuelas de educación básica buscarán una mayor coordinación con los padres de familia o tutores a efecto de lograr una mejor comunicación y colaboración de ellos con la organización y funcionamiento de cada plantel, siendo su derecho participar con las autoridades escolares y educativas en cualquier problema relacionado con la educación de los alumnos, a fin de que aquéllas se avoquen a su solución.

Artículo 109. Es responsabilidad de los padres de familia o tutores enviar a sus hijos o pupilos a la escuela y, en su caso, notificar al Director y maestro del centro escolar cuando por algún motivo su hijo tenga que retirarse del plantel o no se presente al mismo.

Artículo 110. En el concepto de comunidad de aprendizaje se resalta la corresponsabilidad de los padres de familia en el proceso educativo de sus hijos, por lo que es obligatorio que participen en las actividades que la escuela organice con fines educativos y de evaluación del proceso formativo de los alumnos.

Capítulo V Apoyos Externos al Funcionamiento de la Escuela

Artículo 111. Cada escuela podrá recurrir a la supervisión escolar, las jefaturas de enseñanza, las instancias de educación especial u otros servicios de apoyo técnico pedagógico que existan en la entidad, para solicitar y recibir orientación, asesoría o asistencia académica, a fin de mejorar los procesos pedagógicos, didácticos y administrativos que la implementación del currículo y el funcionamiento de la institución escolar requiera. Dicho apoyo se llevará a cabo en función de las necesidades específicas de cada escuela.

Artículo 112. Con la coordinación del supervisor el Consejo Técnico de Zona, integrado por los directores de las escuelas que correspondan y el equipo de apoyo de la supervisión escolar, tiene como funciones primordiales analizar la planeación del desarrollo de cada escuela; proponer estrategias de apoyo y proyectos innovadores; analizar documentos e instrumentos de política educativa que incidan en su mejoramiento; gestionar recursos destinados a fomentar la actualización y desarrollo profesional del personal docente y directivo; así como ofrecer a los directores alternativas de solución a problemas específicos de cada comunidad escolar, entre las más importantes. Adicionalmente, los supervisores participarán en el Consejo Técnico de Sector. La autoridad educativa estatal precisará los criterios para la integración y funcionamiento de estos Consejos.

Capítulo VI De los Instrumentos de Política Escolar

Artículo 113. Para conducir el proceso de mejora institucional, se definen las siguientes políticas para el gobierno y funcionamiento de la escuela de educación básica del Estado de Jalisco, las cuales son congruentes con las políticas nacionales, de la entidad y con los planes y programas de estudio de la educación básica vigentes.

Artículo 114. Las políticas educativas serán el conjunto de orientaciones y criterios destinados a facilitar el logro de los fines de la educación. El gobierno y funcionamiento de cada escuela se apoyará en la definición de un conjunto de políticas propias diseñadas para conducir los procesos pedagógicos y de gestión, que no deberán contravenir las disposiciones legales aplicables.

Artículo 115. Las políticas se concretarán en cada centro escolar y se deberán plasmar en documentos que estarán disponibles para ser consultados por los integrantes de la comunidad escolar.

Artículo 116. Deberán considerarse como políticas permanentes las disposiciones que se emitan de forma general y otras específicas que la Autoridad Educativa Federal o Estatal disponga para regular las condiciones de operación de los planteles.

Artículo 117. A fin de impulsar la cultura de la planeación y la evaluación, se definen cuatro instrumentos básicos en los cuales se plasmará la política de la escuela:

I. La planeación del desarrollo de la escuela formulado a mediano plazo, expresada en un plan escolar de desarrollo educativo elaborado bajo los lineamientos del Programa de Escuelas de Calidad;

II. La planeación a corto plazo de un ciclo escolar, que se consignará en un programa anual de trabajo;

III. La planeación de la enseñanza, siendo el instrumento dinámico con el cual la comunidad de aprendizaje incorporará las orientaciones para la implementación y desarrollo del plan y programas de estudio de Educación Básica vigentes de manera sencilla y práctica; y

IV. El Reglamento Escolar Interno, documento en el cual, de acuerdo con sus características específicas y las de su entorno y contexto, cada escuela definirá sus normas de convivencia y trabajo en consonancia con éstos.

Artículo 118. La planeación del desarrollo de la escuela será el instrumento en el que se expresará la misión del centro escolar y se concretará una visión para su desarrollo, asimismo articulará las acciones que una escuela planifica en los distintos ámbitos de su gestión, esto es:

I. El curricular y pedagógico relativo a los planes y programas de estudio, la formación docente y al proceso educativo en general;

II. El organizacional relativo a la organización y funcionamiento de los organismos escolares y su relación con los integrantes de la comunidad;

III. El administrativo relativo al proceso de registro y certificación, y el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros; y

IV. El social comunitario relativo a la participación de la escuela con los integrantes de la comunidad en general.

Artículo 119. El plan escolar de desarrollo educativo será un instrumento de planeación de mediano y largo plazo, con una duración mínima de tres años y se relacionará con el futuro desenvolvimiento de la escuela. Contemplará las estrategias de desarrollo, así como aquellas innovaciones pedagógicas y organizacionales que incidan en el funcionamiento de la institución.

Artículo 120. El plan escolar de desarrollo educativo incluirá un diagnóstico que tendrá como base la autoevaluación institucional y los resultados de las evaluaciones externas disponibles. Este diagnóstico permitirá la identificación de las áreas de intervención para la mejora de la organización y funcionamiento escolares.

Asimismo, especificará el establecimiento de objetivos, metas y acciones. De la misma manera, definirá criterios, formas y procedimientos de evaluación; así como los mecanismos para conseguir que la misión y visión sean compartidas por toda la comunidad escolar.

Artículo 121. Con la conducción y coordinación del director o el equipo directivo, y con la participación del personal a quien éste designe, se elaborará el plan mencionado, a través de un proceso participativo e incluyente.

Artículo 122. El Consejo Técnico Escolar conocerá el plan escolar de desarrollo educativo, emitirá su opinión y se hará cargo del seguimiento de su ejecución y de sus resultados, los cuales representarán la información básica para la rendición de cuentas que la escuela hará cada año frente a la comunidad a la que se debe.

Artículo 123. El Director de la institución dará a conocer al Consejo Escolar de Participación Social el plan escolar de desarrollo educativo, para que emita su opinión al respecto y cuente con los elementos que le permitan apoyar las acciones y estrategias que de él se desprendan.

Artículo 124. El Programa Anual de Trabajo escolar será el documento en que se plasme la programación de todas las actividades habituales de la escuela en el lapso de un ciclo escolar. Este programa derivará de los propósitos de los niveles educativos, modalidades y servicios de la Educación Básica, así como de las metas establecidas en la planeación del desarrollo educativo del centro escolar.

Artículo 125. La elaboración del Programa Anual de Trabajo escolar será responsabilidad del director o del equipo directivo, quien deberá presentarlo al Consejo Técnico Escolar y al Consejo Escolar de Participación Social para que éstos en el ámbito de su competencia, emitan su opinión y se hagan cargo del seguimiento de su ejecución y sus resultados.

Artículo 126. La planeación de los aprendizajes, será el instrumento dinámico con el cual la comunidad educativa incorporará las orientaciones para la implementación y desarrollo de los planes y programas de estudio de la Educación Básica vigentes. Esta planeación se basará además, en el conocimiento disponible sobre el contexto y el alumnado a la que está dirigida.

Será un recurso indispensable para el trabajo docente funcional y eficaz, que no representará una carga administrativa excesiva para el docente, además, permitirá prever las secuencias de enseñanza, los recursos didácticos y las formas organizativas para cumplir con lo establecido en los planes y programas de estudio de cada nivel educativo que conforma la Educación Básica. Será un instrumento que los propios docentes ajustarán en función de las necesidades básicas de aprendizaje de sus alumnos.

Cada nivel educativo dará asistencia técnica a las escuelas de Educación Básica, para simplificar la planeación del aprendizaje.

Artículo 127. Para elaborar la Planeación de la Enseñanza se considerará:

- I. Los planes y programas de estudio de la Educación Básica vigentes;
- II. Las características del contexto educativo;
- III. Los resultados y el análisis del diagnóstico de las necesidades básicas de aprendizaje;
- IV. Los intereses de los alumnos; y
- V. Las metas del Programa Escolar Anual de Trabajo.

Artículo 128. El Reglamento Escolar Interno de la escuela es el documento que especificará las reglas y pautas internas de convivencia, así como los compromisos y responsabilidades de cada uno de los miembros de la comunidad escolar. Dicho reglamento deberá ser congruente con los propósitos de la educación básica y con los principios de ésta, y no deberá contravenir a la normatividad vigente en la materia.

Artículo 129. El director de la escuela o el equipo directivo, será responsable de propiciar la creación de un ambiente democrático y de organizar a la comunidad escolar durante la

elaboración del Reglamento Escolar Interno de su plantel; así como de dirigir y orientar las revisiones y ajustes periódicos que se juzguen pertinentes.

Artículo 130. Cada nivel educativo, modalidad o servicio, conocerá, revisará y autorizará el Reglamento Escolar Interno de cada establecimiento.

Artículo 131. El proceso de inscripción se regirá conforme a las Normas de Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Regularización y Certificación para Escuelas Oficiales y Particulares incorporadas al Sistema Educativo Nacional y se realizará a través del Sistema de Inscripción a Educación Básica que establezca la Autoridad Educativa Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. En un término no mayor a 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente, la Autoridad Educativa Estatal propondrá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los Manuales de Organización que se requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones.

TERCERO. Se derogan las demás disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante los Secretarios General de Gobierno y de Educación, quienes lo refrendan.

Emilio González Márquez
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(Rúbrica)

Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez
Secretario General de Gobierno
(Rúbrica)

Ing. José Antonio Gloria Morales
Secretario de Educación
(Rúbrica)

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE JALISCO

EXPEDICIÓN: 18 DE AGOSTO DE 2010.

PUBLICACIÓN: 21 DE AGOSTO DE 2010. SECCIÓN II.

VIGENCIA: 22 DE AGOSTO DE 2010.